

Bogotá, 20 abril 2026.



Radicado No.: 20265330208831

Fecha: 20 abril 2026

**Señor (a) (es)**  
**Asociacion De Empresarios Transportadores La Pitajaya**  
**- CARRERA 77 A #52 A - 23**  
RIOHACHA, LA GUAJIRA

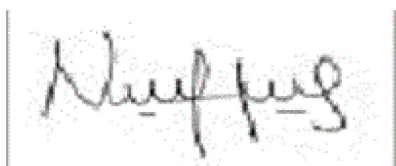
Asunto: Notificación por aviso resolución no.  
1713.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **1713** de **27/02/2026** expedida por **Superintendencia delegada de tránsito y transporte terrestre automotor**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno..

Atentamente,



**Natalia Hoyos Semanate**  
**Coordinadora del Grupo de Notificaciones**  
**GRUPO DE NOTIFICACIONES**

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1713 DE 27-02-2026**

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"*

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Inicio de la Investigación.** Mediante la Resolución No. 12147 del 06 de diciembre del 2023<sup>1</sup>, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa en contra de la Sociedad **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA.**, con NIT. **900251721-3**, (En adelante "la Investigada"), formulando el siguiente cargo:

*"**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo primero, se evidencia que la sociedad ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA, presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022. (...)."*

**SEGUNDO. Decisión de la Investigación.** Mediante Resolución No. 2076 del 28 de febrero del 2025<sup>2</sup>, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

*"**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar RESPONSABLE a la sociedad ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA, con NIT. 900251721-3, frente a la formulación de los cargos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:*

*CARGO ÚNICO: De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** SANCIONAR a la sociedad ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA, con NIT. 900251721-3, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la*

<sup>1</sup> Notificada por aviso el día 20 de diciembre del 2023 y el 03 de enero del 2024, de acuerdo a la guía No. RA457415010CO y RA458921692CO expedida por servicios postales 4 72.

<sup>2</sup> Notificado personalmente por medio electrónico el día 05 de marzo del 2025, de conformidad con el Id del mensaje: 40497 expedido por Servicios Postales Nacionales S.A.S – Andes – Servicio de Certificación Digital.

**RESOLUCIÓN No 1713**

**DE 27-02-2026**

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"*

*vigencia 2021, con MULTA de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.198.300) equivalentes a QUINIENTOS TREINTA Y SIETE Unidades de Valor Básico (537) que a su vez equivalen a 6,82 salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"*

**TERCERO. Impugnación de la decisión.** La señora ELBA LORENA ILLIDGE VANEGAS, en calidad de representante legal de la Sociedad **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA.**, interpuso, dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 2076 del 28 de febrero del 2025, a través del radicado No. 20255340322122 del 11 de marzo del 2025.

**CUARTO. Decisión recurso de reposición.** Mediante Resolución No. 16681 del 06 de noviembre del 2025<sup>3</sup>, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

***"ARTÍCULO PRIMERO:** CORREGIR el error formal en la sanción impuesta para el CARGO ÚNICO establecido en el ARTÍCULO SEGUNDO del RESUELVE de la Resolución No. 2076 del 28 de febrero de 2025, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, el cual quedará así:*

*"(...) ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la sociedad ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA, identificada con NIT. 900.251.721-3, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, con MULTA de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR BÁSICO (537UVB). (...)"*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 2076 del 28 de febrero de 2025, Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en este acto administrativo. (...)"*

**QUINTO. Competencia del Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre.**

El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del presente recurso por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función de este Despacho "[t]ramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito", teniendo en cuenta que la Resolución No. 16681 del 06 de noviembre del 2025, fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte.

**SEXTO. Análisis de los argumentos del recurrente**

Revisados los argumentos del recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 2076 del 28 de febrero del 2025, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

<sup>3</sup> Notificada personalmente por medio electrónico el día 25 de septiembre del 2025, de acuerdo a la guía No. RA546833769CO y RA548914173CO expedida por servicios postales 4 72.



**RESOLUCIÓN No 1713 DE 27-02-2026**  
*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"*

**Servicios Postales Nacionales S.A.**

**Certifica:**

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.



Por lo anterior, es posible concluir que la notificación apertura de la presente investigación administrativa No. 12147 del 06 de diciembre del 2023, fue realizada de conformidad con lo ordenado en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, evidenciándose que esta Superintendencia respetó el debido proceso en la actuación administrativa, por lo que no le asiste razón al investigado, en la medida en que el vigilado, de conformidad con el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en la medida en que el vigilado, tuvo la oportunidad de presentar los respectivos descargos, es decir, conoció de dicha decisión a través de la notificación hecha a su domicilio reportado y guardó silencio, hecho que no demuestra que no conocía del oficio en relación.

Adicional a lo anterior, La precitada norma, expresa la aplicación por remisión de la Ley 1564 de 2012, siempre y cuando sea compatible con los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En tal contexto, el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, establece:

*"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*

Así pues, cuando un investigado manifieste que conoce un acto administrativo o mencione el mismo en escrito que lleve su firma, esta Superintendencia entenderá notificado dicho acto por conducta concluyente, a partir de la fecha de presentación del escrito o manifestación verbal.

En el caso en concreto se observa que la investigada presentó dentro del término otorgado el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución No. 2076 del 28 de febrero de 2025, el día 11 de marzo de 2025, mediante Radicado No. 20255340322122.

**6.2. Tipicidad y legalidad de la conducta sancionada**

La apelante afirma:

*"(...) 1. Inaplicabilidad del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996*

**RESOLUCIÓN No 1713**

**DE 27-02-2026**

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"*

*Dicha disposición no puede aplicarse al presente caso, debido a que tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, ya que no está especificando ni indicando quien comete la conducta, ni en qué circunstancias, ni detalla cuales son los verbos rectores de la conducta presuntamente vulnerada por la investigada..(...)*

**1.1. Remisión a una norma en blanco - LITERAL E) ARTÍCULO 46 LEY 336**

*Si se relega todo el ámbito factico a una norma en blanco genera duda respecto del principio de legalidad (existe una absoluta ausencia de concreción del supuesto hecho), esta tipificación de los hechos dada su manifiesta incompatibilidad con el principio de legalidad resulta a todas luces inadmisibile. (...)*

**2. Falta de Tipicidad**

*La investigación se fundamenta en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, sin que ninguna de estas disposiciones tipifique una conducta, o el sujeto destinatario de la investigación y otras ni siquiera tienen el alcance de ley. (...)*

**2.2 VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS FALTAS**

*Principio de legalidad de las faltas y las sanciones Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente: (...)*

**4. Aplicación art. 46 ley 336 de 1996 - amonestación como sanción.**

*Esa entidad debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 45 de la ley 336 de 1996, en el sentido de aplicar inicialmente como sanción, la AMONESTACIÓN y solo de manera subsidiaria aplicar la MULTA, en efecto el mismo Ministerio de Transporte, en el Concepto MT 20101340224991 y se transcribe a continuación, señala la obligatoriedad de aplicar en primera instancia la sanción de AMONESTACIÓN. (...)"*

Frente a lo argumentado por la recurrente frente a la aplicación de la amonestación en este caso en concreto, es de aclarar que dicha figura contempla taxativamente la conducta para determinar cómo sanción la amonestación y en este caso específico la conducta endilgada se encuentra contemplada para imponer una sanción pecuniaria.

Conforme a lo anterior, esta Superintendencia ha dado cabal cumplimiento a principios constitucionales como el debido proceso, legalidad y tipicidad.

Para el presente asunto y frente a la tipicidad de la conducta, citamos el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, del 5 de marzo de 2019<sup>4</sup>, en atención a las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018. Esa Corporación señaló:

<sup>4</sup> Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

**RESOLUCIÓN No 1713**

**DE 27-02-2026**

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"*

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.

b) Lo segundo se manifiesta en que los *"elementos esenciales del tipo"* deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de esta.

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos *"elementos esenciales del tipo"*, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.

En efecto, el principio de legalidad *"...exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>5</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente, imponer las sanciones a sus administrados. En lo atinente al principio de tipicidad, *"(...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma."*<sup>6</sup>

En efecto, la conducta es típica, antijurídica y culpable, como requisitos *sine qua non* dentro del régimen administrativo sancionatorio, si tenemos en cuenta que la infracción está prevista en una norma de rango legal, este es, en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De esta manera, es claro que la presente investigación se encuentra bajo los principios de tipicidad y legalidad, es decir, fundamentada en una ley respecto de la cual se derivan obligaciones a cumplir por la empresa de transporte terrestre y el procedimiento a aplicar, son las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, hoy, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se evidencia que la formulación realizada en la Resolución de apertura No. 12147 del 06 de diciembre del 2023, se encuentra en cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales siguiendo los principios de tipicidad, antijuridicidad y legalidad, por lo que no es procedente para este Despacho el argumento esgrimido por la Investigada, toda vez, que esta formulación se mantuvo hasta la decisión final, sin contradicción válida alguna, basado en el principio de buena fe y de presunción de inocencia que se vio rebatido en la decisión final.

<sup>5</sup> Cfr. Pp. 19 a 21

<sup>6</sup> Cfr. Pg. 19

**RESOLUCIÓN No 1713**

**DE 27-02-2026**

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"*

### **6.3. Graduación de la sanción – potestad sancionatoria**

La apelante afirma:

*"(...) DESPROPORCIONALIDAD DE LA SANCION.*

*Si bien, la entidad manifiesta que la graduación obedece a los criterios establecidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, encontramos que existe un trato desigual y discriminatorio, frente a casos similares.*

*Resulta a todas luces, desproporcional la multa impuesta por SANCIONAR a la Empresa de Transporte de Carga denominada ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA NIT 900251721-3, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, máxime cuando no existe claridad sobre los criterios que tuvo en cuenta la entidad a la hora de imponerla, pues si no se atendiera a factores subjetivos del vigilado, todas las multas deberían ser tasadas de la misma manera, es decir de manera igualmente proporcional por cada IUIT objeto de investigación. Salvo que concurren casos de reincidencia y otros criterios que estable el artículo 50 de la ley 1437 de 2011. (...)"*

Por tanto, es indispensable indicar que el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, consagró una *"...enumeración de criterios los cuales debe tener en cuenta la autoridad que adelanta la investigación al definir la gravedad de la falta y el rigor de la sanción por imponer."* En razón a lo anterior, no deben entenderse los criterios establecidos como un todo, por el contrario, su interpretación debe ser objetiva, circunstancia que permita determinar si el criterio se ajusta o no a los supuestos de hecho y/o a la conducta endilgada al infractor.

Con base en los anteriores criterios, la Superintendencia procedió a dar aplicación al numeral 6° del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que este hace referencia a la *"6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes."*, entendiéndolo como los criterios que *"permite valorar la actitud del infractor frente a las mismas autoridades y la ley, (...) y el incumplimiento general de las normas que regulan ciertas actividades de permanente cumplimiento por los particulares."*<sup>7</sup>

Así mismo, este Despacho sostiene que, en atención al pliego de cargos formulado, a las normas transgredidas y la sanción prevista a la misma se han cumplido los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad, en particular, en lo que corresponde a la imposición de la multa a título de sanción, tal como fue sustentado en la resolución No. 2076 del 28 de febrero del 2025 por medio de la cual se decidió de fondo el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

La Corte Constitucional ha señalado respecto del principio de proporcionalidad:

*"PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – Aplicación en sanciones administrativas. En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no*

<sup>7</sup> COMENTARIOS AL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Enrique José Arboleda Perdomo, Segunda Edición Actualizada, Pág. 92 - 94

**RESOLUCIÓN No 1713**

**DE 27-02-2026**

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"*

*resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad."*<sup>8</sup>

De igual forma, se pone de presente que bajo el amparo del principio de tipicidad necesario en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, definido y reiterado entre otras providencias en la Sentencia T - 713 de 2012 de la Corte Constitucional, conforme a la cual *"no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa."*

Principio que es garantizado al satisfacer los elementos que lo integran, a saber:

*"(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*

*(ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;*

*(iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"*<sup>9</sup>

Preceptos normativos en virtud de los cuales, ante una infracción prevén para el modo de transporte terrestre, multas de Uno (1) a Setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes conforme al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Así las cosas, esta Superintendencia, en cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales atendió a los parámetros de graduación de la sanción previstos en el artículo 59 del CPACA, criterios que para el fallador responden al principio de proporcionalidad de la infracción cometida, determinación que no violenta los topes dispuestos en salarios mínimos mensuales para el modo de transporte terrestre.

De igual forma, se debe tener en cuenta la facultad discrecional con que cuenta la administración pública, se recuerda que el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, indica que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, deberá ser ajustada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional refiere:

*(...) La potestad discrecional se presenta cuando una autoridad es libre, dentro de los límites de la Ley, de tomar una u otra decisión, porque esa determinación no tiene una solución concreta y única prevista en la Ley. Los actos discrecionales están sometidos al control jurisdiccional, debido a que no pueden contrariar la constitución ni la Ley, y a que, en todo caso, es necesario diferenciar tal facultad de la arbitrariedad."*

De igual forma, manifiesta:

*(...) Este conjunto de limitaciones que regulan el ejercicio de la facultad discrecional de la Administración, si bien no impiden por regla general la libre iniciativa en el desarrollo de las actuaciones administrativas de las autoridades públicas, si consagran parámetros legales de obligatorio cumplimiento que*

<sup>8</sup> Sentencia C 125 de 2003.

<sup>9</sup> Sentencia C- 343 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

**RESOLUCIÓN No 1713**

**DE 27-02-2026**

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"*

*reglamentan los caminos a través de los cuales es jurídicamente viable el ejercicio de una atribución, con el propósito plausible de poder producir efectos jurídicos.*

*Desde esta perspectiva, la doctrina ha reconocido que toda actuación administrativa, independientemente del nivel de regulación que restrinja su ejercicio, siempre tendrá un mínimo grado de discreción, o, en otras palabras, de buen juicio para su desarrollo. La necesidad de que se le reconozca a la Administración, en todos los casos, un mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción, para asegurar su buen funcionamiento, independientemente del nivel o volumen de reglamentación que sobre una materia se profiera por el legislador (facultad más o menos reglada); que se torna imperioso por parte del ordenamiento jurídico, con sujeción al principio de legalidad, el señalamiento de un conjunto de parámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio, en aras de impedir que el desenvolvimiento de dicha potestad, se transforme en un actuar arbitrario, contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad (...)<sup>10</sup>*

En atención a lo ya señalado, considera este Despacho que la multa impuesta a la vigilada no desborda los parámetros previstos por el legislador ni es subjetiva, razón demás que fundamenta el cumplimiento por parte de esta autoridad de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así como a la aplicación de los principios establecidos en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la tasación de la multa, este Despacho considerará los parámetros propios del principio de proporcionalidad, conforme al cual se evalúan **(i)** la gravedad de la conducta frente a los intereses jurídicos tutelados; **(ii)** el mínimo y el máximo previsto por la ley; **(iii)** la situación financiera del infractor, de forma que la multa no sea confiscatoria; y **(iv)** los demás criterios establecidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 y demás normas especiales.

En cualquier caso, es importante mencionar que en los procesos de dosificación de sanción que realiza este Despacho, la multa a imponer responde a las condiciones, características y responsabilidades que se derivan de la realización de la conducta que se reprocha y, en ningún caso, busca excluir al investigado del mercado, ni imponer multas confiscatorias con relación al grado de responsabilidad en la afectación del servicio público.

A continuación, se destacan algunos aspectos clave del cumplimiento normativo y su impacto en la estabilidad económica de las empresas:

**1. Seguridad operativa:** Las normativas de transporte establecen estándares rigurosos para la seguridad de los vehículos y de quienes los operan y/o usan como servicio. El cumplimiento de estas normas previene accidentes y daños, protegiendo tanto a los empleados, usuarios como a los bienes transportados.

Evitar accidentes reduce los costos asociados con reparaciones, seguros y litigios, lo que contribuye a una mayor estabilidad económica.

**2. Cumplimiento Legal y prevención de Sanciones:** La adherencia a las normativas evita sanciones y multas impuestas por las autoridades de transporte. Las infracciones pueden resultar en penalizaciones económicas significativas y en la

---

<sup>10</sup> [SU172-15 Corte Constitucional de Colombia](#)

**RESOLUCIÓN No 1713**

**DE 27-02-2026**

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"*

pérdida de permisos o licencias, afectando directamente la capacidad operativa de la empresa y su rentabilidad.

**3. Eficiencia en la operación:** Las regulaciones de transporte a menudo incluyen directrices para la gestión eficiente de rutas, tiempos de conducción y descansos. Cumplir con estas directrices no solo optimiza el rendimiento operativo, sino que también reduce los costos operativos relacionados con el tiempo de inactividad y el consumo excesivo de combustible.

**4. Protección de la Reputación Empresarial:** El respeto a las normas contribuye a construir y mantener una buena reputación en el mercado. Las empresas que demuestran un compromiso con las regulaciones y las mejores prácticas son más propensas a ganar la confianza de clientes y socios comerciales, lo que puede resultar en nuevas oportunidades de negocio y contratos más lucrativos.

**5. Sostenibilidad y responsabilidad social:** Muchas normativas de transporte incluyen requisitos para reducir el impacto ambiental, como la gestión adecuada de emisiones y residuos. Cumplir con estas normativas no solo apoya la sostenibilidad, sino que también alinea a la empresa con las expectativas sociales y regulatorias, evitando conflictos y potenciales costos asociados con la gestión ambiental.

Así, el monto de la sanción pecuniaria será proporcional a los hechos que le sirven de causa y a los fines de las normas que la autorizan, así como a la situación particular del infractor para que la multa no resulte confiscatoria ni tampoco injusta, en el caso concreto.

**SÉPTIMO. Del cargo formulado**

**7.1. Del cargo único, por presuntamente no suministrar la información que legalmente es solicitada por la Entidad.** En la resolución de apertura de la investigación, se imputó al Investigado el citado cargo por no suministrar información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no reportó la información de sus estados financieros de la vigencia 2021, incumpliendo el plazo otorgado en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022 y por ende en contravía del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.<sup>11</sup>

En tal sentido, el no presentar la información dentro del término establecido, es igual de reprochable que no suministrar la información, pues con ella no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia encargada legalmente de la inspección, vigilancia y control del sector transporte, sino que resulta una forma de obstaculizar el cumplimiento de los deberes procesales, que puede servir de base para adelantar en debida forma la investigación, dar cuenta de la comisión de conductas y servir como mecanismo de defensa de la investigada, por lo que la extemporaneidad le impide a esta Entidad ejercer las funciones de supervisión, si se tiene en cuenta que en aras de preservar el derecho de defensa y de contradicción, se debe evaluar en el acervo probatorio, tanto lo favorable como lo desfavorable.

Es importante señalar que, en materia de términos, la jurisprudencia ha sido muy clara en establecer que, tanto las partes como el operador jurídico, están en la obligación de cumplir los términos legales o judiciales que, si bien es un tema

<sup>11</sup> "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte".

**RESOLUCIÓN No 1713**

**DE 27-02-2026**

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"*

procesal, su cumplimiento se constituye en un aspecto sustancial, si tenemos en cuenta que su observancia es fundamental para salvaguardar el debido proceso y las formas propias de cada juicio, como lo indicó la Corte Constitucional:

*"Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia."<sup>12</sup>*

De igual manera, en sentencia C-416 de 1994 de la misma Corporación se precisó que:

*"El señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º."*

*Como acaba de señalarse las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y que se ocupan del diseño de los procedimientos y la fijación de términos preclusivos para las actuaciones de las partes y de las autoridades sirven al propósito de materializar los valores y principios del ordenamiento. Esa finalidad conmina a su observancia estricta y no permite la atenuación de las cargas, en la medida en que son necesarias para la seguridad jurídica, la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia y constituyen parámetros que permiten hacer efectiva la igualdad entre los asociados."<sup>13</sup> (Se subraya)*

Al amparo de la jurisprudencia, el acceso efectivo a la administración de justicia imprime deberes correlativos para los asociados, relacionados con el cumplimiento de las cargas procesales propias de los trámites judiciales, la colaboración con la administración de justicia y la actuación de buena fe, por ello, la perentoriedad de los términos judiciales ha sido reconocida por la Corte:

*"(...) no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica."<sup>14</sup>*

Por ello, Los términos procesales "...constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la

<sup>12</sup> Referencia: expediente D-3619. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 84 parcial y 373 parcial del Código de Procedimiento Civil, tal como fueron modificados por los numerales 36 y 188 del artículo 1º del Decreto 2282 de 1989, respectivamente, y el artículo 142 parcial del Código Contencioso Administrativo. MP: Jaime Araujo Rentería. Bogotá, D.C., 23 de enero de 2002.

<sup>13</sup> Ídem

<sup>14</sup> Sentencia T-1165 de 2003 MP Rodrigo Escobar Gil.

**RESOLUCIÓN No 1713**

**DE 27-02-2026**

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"*

*ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes." (Se subraya)*

Recordemos, al amparo de la jurisprudencia, que el plazo preclusivo es aquel que, una vez terminado, hace imposible ejercer un derecho o cumplir una obligación, es decir, su incumplimiento supone que no habrá más oportunidad de ello. El plazo perentorio es aquel que no es prorrogable. El preclusivo se puede prorrogar, pero dicha prórroga la puede solicitar el vigilado y en lo posible sustentada, para evitar caer en el incumplimiento, sin embargo, no existe prueba de tal solicitud.

Adicional a lo anterior, es claro que la extemporaneidad extingue el derecho que tiene la parte investigada de defenderse dentro del cauce legal, como era su obligación, toda vez que los términos son perentorios y no puede esta Entidad, excusar la negligencia del actor, al aceptar una respuesta extemporánea, cuando la extemporaneidad es prueba de incumplimiento.

Al respecto, es importante tener en cuenta lo previsto en el inciso final del artículo 15 de la Constitución Política, que estableció la facultad de las autoridades de inspección, vigilancia y control de las autoridades administrativas que ejercen la supervisión de sectores, en concreto, la posibilidad que tienen las autoridades como la Superintendencia de Transporte, de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones. El canon constitucional dispone:

*"(...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."*

Por su parte el artículo 4º del Decreto 2409 de 2018<sup>15</sup> establece que: *"La Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto"* y, el artículo 42 del Decreto 101 de 2000<sup>16</sup>, adicionado por el Decreto 1402 de 2000 modificado parcialmente por el Decreto 2053 de 2003, determina los sujetos, personas naturales o jurídicas, sometidas a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia.

De igual manera, el numeral 6 del artículo 5º del D. 2409 de 2018 dispone que la Superintendencia de Transporte tiene la función de *"Solicitar a las autoridades públicas y particulares, el suministro y entrega de documentos públicos, privados, reservados, garantizando la cadena de custodia y cualquier otra información que se requiera para el correcto ejercicio de sus funciones."*

Por ello y al amparo del artículo 289 del Código de Comercio, las sociedades sometidas a vigilancia de esta Entidad deben enviar a esta Entidad copia de los

---

<sup>15</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones.

<sup>16</sup> "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones".

**RESOLUCIÓN No 1713**

**DE 27-02-2026**

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"*

balances de fin de ejercicio, incluido el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, junto con el estado de resultados con corte al 31 de diciembre de cada año, elaborados de conformidad con la ley y debidamente certificados.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el citado artículo 289 y la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022, la investigada tenía la obligación de reportar la información financiera correspondiente a la vigencia 2021, dentro del plazo indicado en la regulación, siendo día jueves 26 de mayo 2022 como último día y en el requerimiento hecho por la entidad, en el sistema o aplicativo destinado y fijado por la autoridad de transporte competente, como lo es VIGIA, con el fin de verificar la información suministrada.

Lo anterior implica que las partes que se encuentran como sujetos de una investigación, les corresponde cumplir con los términos perentorios y preclusivos previstos en la normatividad vigente, pues ello hace parte del estricto cumplimiento al debido proceso, al derecho de defensa y de las obligaciones legales de los vigilados, dada la carga procedimental que les compete.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló:

*"Dentro del ejercicio de las funciones presidenciales delegadas y de las otorgadas en virtud de la ley, las superintendencias en Colombia pueden, de manera integral, o en la medida que el legislador determine, examinar y comprobar la transparencia en el manejo de las distintas operaciones y actividades que desarrollan, en cumplimiento de su objeto social, las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control. Por esta razón, la ley las ha dotado de instrumentos y de las atribuciones necesarias para el mantenimiento no solo del orden jurídico, técnico, contable y económico de la entidad vigilada sino también de aquellos aspectos administrativos o que tengan que ver con la formación y funcionamiento de tal entidad, inherentes ellos al servicio público que presta y que en una u otra forma lleguen a afectarlo, pudiendo requerir, verificar, examinar información, practicar visitas, tomar las medidas a que haya lugar para enmendar irregularidades y ordenar los correctivos necesarios para subsanar situaciones críticas que se observen tanto en la prestación del servicio como en el funcionamiento, constitución y características de la persona que lo presta..."<sup>17</sup> (Se subraya)*

En tal virtud, la Superintendencia de Transporte en uso de sus facultades, tiene la potestad de examinar y comprobar la transparencia de las operaciones que desarrollan las entidades sujetas a inspección, vigilancia y control, así como de verificar el cumplimiento de su objeto social, y es por ello que, al evaluar el reporte de la información financiera a través del Sistema de Supervisión al Transporte - VIGÍA, se constató que el reporte para la vigencia 2021, no se efectuó en el plazo establecido, el cual es perentorio y que debe cumplirse.

De esta manera, al consultar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA, se observó que efectivamente, el reporte de la información financiera correspondiente al año 2021 no se efectuó dentro del plazo establecido, lo que permite concluir un incumplimiento por parte de la investigada, como se aprecia a continuación:

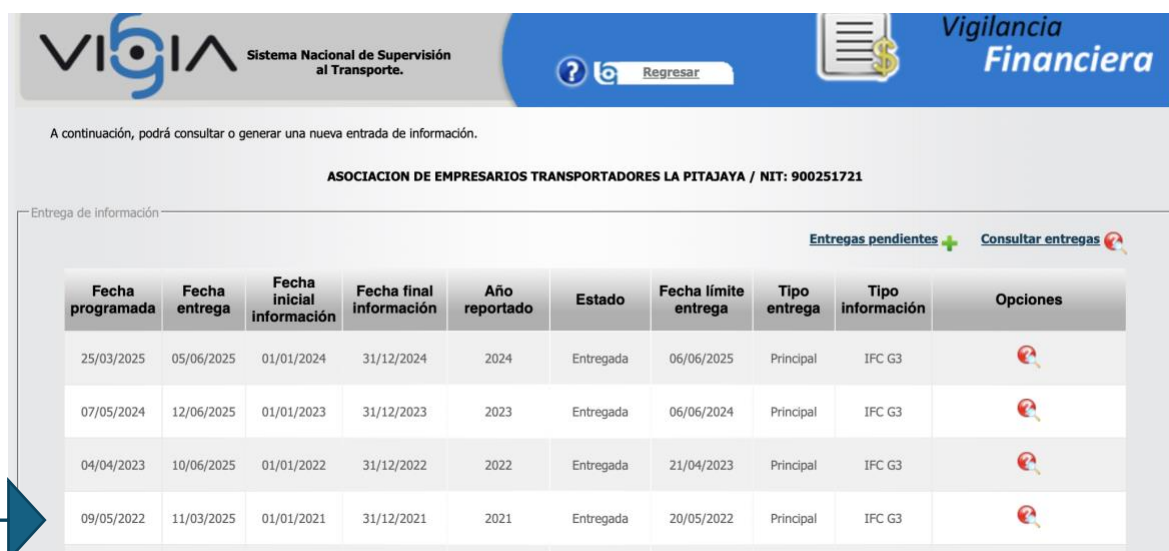
---

<sup>17</sup> Sentencia C-746 de 2001.

**RESOLUCIÓN No 1713**

**DE 27-02-2026**

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"*



VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. Vigilancia Financiera

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA / NIT: 900251721

Entrega de información

Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
25/03/2025	05/06/2025	01/01/2024	31/12/2024	2024	Entregada	06/06/2025	Principal	IFC G3	
07/05/2024	12/06/2025	01/01/2023	31/12/2023	2023	Entregada	06/06/2024	Principal	IFC G3	
04/04/2023	10/06/2025	01/01/2022	31/12/2022	2022	Entregada	21/04/2023	Principal	IFC G3	
09/05/2022	11/03/2025	01/01/2021	31/12/2021	2021	Entregada	20/05/2022	Principal	IFC G3	

En sentencia C-416 de 1994 de la misma Corporación se precisó que:

*"El señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º." (Se subraya)*

*Como acaba de señalarse las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y que se ocupan del diseño de los procedimientos y la fijación de términos preclusivos para las actuaciones de las partes y de las autoridades sirven al propósito de materializar los valores y principios del ordenamiento. Esa finalidad conmina a su observancia estricta y no permite la atenuación de las cargas, en la medida en que son necesarias para la seguridad jurídica, la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia y constituyen parámetros que permiten hacer efectiva la igualdad entre los asociados."<sup>18</sup> (Se subraya)*

Al amparo de la jurisprudencia, el acceso efectivo a la administración imprime deberes correlativos para los asociados, relacionados con el cumplimiento de las cargas procesales propias de los trámites tanto judiciales como administrativos, la colaboración con esas autoridades y la actuación de buena fe, por ello, la perentoriedad de los términos ha sido reconocida por la Corte:

*"(...) no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica."<sup>19</sup> (Se subraya)*

Por estas razones, este Despacho considera procedente **CONFIRMAR** la responsabilidad endilgada en el **CARGO ÚNICO**.

**OCTAVO. Unidad de Valor Básico – UVB**

<sup>18</sup> Ídem

<sup>19</sup> Sentencia T-1165 de 2003 MP Rodrigo Escobar Gil.

**RESOLUCIÓN No 1713**

**DE 27-02-2026**

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"*

Que la Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala:

*"UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.*

*El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).*

*Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario -UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...)"*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1: CONFIRMAR** la declaratoria de responsabilidad en contra de la Sociedad **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA.**, con NIT. **900251721-3**, y en consecuencia confirmar la Resolución No. 2076 del 28 de febrero del 2025 modificada por la resolución No. 16681 del 06 de noviembre del 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2: CONFIRMAR** la sanción impuesta en la resolución No. 2076 del 28 de febrero del 2025 modificada por la resolución No. 16681 del 06 de noviembre del 2025, con **MULTA de QUINIENOS TREINTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR BÁSICO (537UVB)** para el 2023, de conformidad con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, que a su vez equivalen a **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$5.370.000)**

**RESOLUCIÓN No 1713**

**DE 27-02-2026**

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"*

**Artículo 3: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces, de la Sociedad **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA.**, con NIT. **900251721-3**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 4:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**Artículo 5:** Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

**Artículo 6:** En firme la presente resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de este a la Dirección Financiera y al Grupo de Cobro Coactivo de esta Entidad, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBERTO JOSÉ DAZA SAGBINI**

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

**Notificar:**

**ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA.**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: CR 77 A 52 A 23

Riohacha, La Guajira.

Proyecto: Angie Jiménez.

Reviso: Gerardo Villamil.

**RESOLUCIÓN No 1713**

**DE 27-02-2026**

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"*

Visualización Historial Marcadores Ventana Ayuda

No seguro — vigia.supertransporte.gov.co

RUES Registro Unico Empresarial y Social Sistema Nacional de Supervisión al Transporte ...: SUPERTRANSPORTE ... iLovePDF | Herramientas PDF online gratis

**VIGIA** Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. [Regresar](#) **Registro de Vigilados**

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO	* Tipo sociedad: SOCIEDAD SIN ANIMO DE LUCRO
* País: COLOMBIA	* Tipo PUC: COMERCIAL
* Tipo documento: NIT	* Estado: ACTIVA
* Nro. documento: 900251721 3	* Vigilado? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social: ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTAC	* Sigla: pitajaya
E-mail: asotranslapitajaya2023@hotmail.com	* Objeto social o actividad: Transporte de pasajeros
* ¿Autoriza Notificación Electrónica? <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	<b>Nota :</b> Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1. de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999; el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.
Página web:	* Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	* Pre-Operativo: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	
* Es vigilado por otra entidad? <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	
* Clasificación grupo IFC: GRUPO 3	* Dirección: CALLE 3A N 2 02

Developed by Quipux +Quipux

**CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA**



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 26/02/2026 - 10:48:23  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9S15cfhCBX**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=30> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 31 de marzo de 2026.

-----  
**CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA  
Sigla : ASOTRANSPORTES PITAJAYA  
Nit : 900251721-3  
Domicilio: Riohacha, La Guajira

**INSCRIPCIÓN**

Inscripción No: S0500670  
Fecha de inscripción: 10 de agosto de 1999  
Ultimo año renovado: 2025  
Fecha de renovación: 05 de junio de 2025  
Grupo NIIF : GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CL 3 A 2 02  
Barrio : CENTRO  
Municipio : Riohacha, La Guajira  
Correo electrónico : ch-mo12@hotmail.com  
Teléfono comercial 1 : 3002075776  
Teléfono comercial 2 : 3187755478  
Teléfono comercial 3 : No reportó.  
  
Dirección para notificación judicial : CR 77 A 52 A 23  
Barrio : CENTRO  
Municipio : Riohacha, La Guajira  
Correo electrónico de notificación : ch-mo12@hotmail.com

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Acta No. 1 del 10 de agosto de 1999 de la Asamblea Constitutiva de Riohacha, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de agosto de 1999, con el No. 102 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la entidad sin ánimo de lucro de naturaleza Asociación denominada ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA, Sigla ASOTRANSPORTES PITAJAYA.

**ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.**

MINISTERIO DE TRANSPORTE

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta No. 1 del 13 de enero de 2010 de la Asamblea de Asociados de Riohacha, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de febrero de 2010, con el No. 9897 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS (SIGLA DE LA ASOCIACION)

Por Acta No. 3 del 11 de agosto de 2011 de la Asamblea General Extraordinaria de Riohacha, inscrito en esta

## CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA



### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/02/2026 - 10:48:23  
Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9S15cfhCBX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=30> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 31 de marzo de 2026.

-----  
Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2011, con el No. 11578 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó DOCUMENTO DE REFORMA ESTATUTOS

Por Acta No. 2 del 27 de febrero de 2013 de la Asamblea General Extraordinaria de Riohacha, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de febrero de 2013, con el No. 13350 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA OBJETO SOCIAL

Por Acta No. 2 del 27 de febrero de 2013 de la Asamblea General Extraordinaria de Riohacha, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de febrero de 2013, con el No. 13351 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA AUMENTO DE CAPITAL

Por Acta No. 11 del 02 de marzo de 2018 de la Asamblea Extraordinaria de Riohacha, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de marzo de 2018, con el No. 20521 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó AUMENTO DE PATRIMONIO

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 10 de agosto de 2038.

#### OBJETO SOCIAL

Objeto social: El objeto social será: La prestación de los denominados servicios especiales de transporte y turismo, obrando incluso como agencia de viajes y realizando las actividades propias de la intermediación en el turismo; la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las diferentes modalidades existentes en el mercado; es decir el transporte urbano individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, transporte urbano veredal de pasajeros y el transporte intermunicipal de pasajeros, a nivel nacional, según la normativa y el radio de acción existente; servicio de transporte de carga a nivel nacional e internacional, a través de vehículos propios o afiliados; prestar los servicios postales y de mensajería especializada, en los radios de acción nacional e internacional; la ejecución de toda clase de negocios relacionados directamente con la industria del transporte terrestre automotor en sus diversas modalidades; la adquisición o establecimiento de talleres de mecánica automotriz y almacenes de repuestos para vehículos automotores; la compra, importación y venta de vehículos automotores, repuestos, combustible y lubricantes para los mismos; la administración de vehículos y terminales propios y/o de terceros; establecer, reglamentar y administrar fondos destinados a la reposición y/o reparación de vehículos destinados a la actividad del transporte de pasajeros y de carga en cumplimiento de las normas legales; extender el radio de acción para prestar los servicios de transporte a los ámbitos urbanos, nacional e internacional; podrá abrir cuentas corrientes y de ahorros en monedas nacional y extranjera en bancos nacionales y extranjeros, para facilitar el giro de fondos; podrá adquirir créditos con entidades financieras del país o del exterior y en general toda clase de actos necesarios para adelantar las operaciones con dichas personas o entidades para lograr desarrollar el objeto social; podrá manejar tarjetas de crédito en moneda extranjera, con bancos nacionales y extranjeros; podrá otorgar y recibir préstamos nacionales e internacionales en moneda nacional o extranjera, con personas naturales y jurídicas del país o del exterior; podrá comprar derechos sociales en otras sociedades similares o no y constituir sociedades de cualquier género, incorporarse en compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de cualesquiera actividades comprendidas en el objeto social y tomar interés como participante consorcio, asociado o accionista, fundadora o no, en otras empresas de objeto social análogo o complementario al suyo, hacer aporte en dinero, en especie o en servicios a esas empresas, enajenar sus cuotas derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absorberlas, podrá adquirir patentes, nombres comerciales, marcas y derechos de propiedad industrial y adquirir u otorgar concesiones para su explotación, podrá otorgar y recibir contratos para la construcción parcial o total de bienes inmuebles; así mismo puede hacer toda clase de operaciones civiles, mercantiles, industriales, hoteleras, turísticas y financieras en su propio nombre o a través de terceros o en participación con ellos; también podrá constituir gravámenes, comprar, vender, celebrar contratos civiles y comerciales o administrativos con entidades de derecho público o privado convenientes para el desarrollo del objeto social, comprar y vender bienes muebles,, efectuar operaciones crediticias dando o recibiendo garantías reales, personales o hipotecarias, girar, endosar y descontar toda clase de títulos valores, adquirir y negociar

**CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA**



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 26/02/2026 - 10:48:24  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9S15cfhCBX**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=30> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 31 de marzo de 2026.

créditos, prestar asistencia técnica y asesorar las actividades propias del objeto social, celebrar contratos o participar en sociedades que tengan un objeto social similar, complementario o auxiliar al suyo; podrá llevar a cabo actividades tales como la comercialización y venta de cualquier tipo de producto en el exterior, en fin podrá llevar a cabo todos los actos civiles y comerciales necesarios para el desarrollo del objeto social y la sostenibilidad económica y financiera de la empresa

**PATRIMONIO**

\$ 1.002.158.248,00

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Facultades del representante legal: El presidente es el representante legal de la asociación y en sus faltas temporales o absolutas sera reemplazado por el vicepresidente y sus facultades seran las siguientes: Actuar como representante legal de la asociación y celebrar toda clase de actos y contratos sin limite de cuantia a nombre de ella. Presidir y convocar las reuniones de la junta directiva y la asamblea general. Presentar a la asamblea general ordinaria un informe estricto sobre la marcha de la asociación. Velar por el estricto cumplimiento del reglamento y de los estatutos, cuidando especialmente de los objetivos para conservar el espíritu para lo cual fue creada. Los demas que le deleguen la junta directiva.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 4 del 28 de octubre de 2009 de la Asamblea De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 30 de octubre de 2009 con el No. 9638 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
REPRESENTANTE LEGAL	ELBA LORENA ILLIDGE VANEGAS	C.C. No. 1.118.807.057

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

<b>DOCUMENTO</b>	<b>INSCRIPCIÓN</b>
*) Acta No. 1 del 13 de enero de 2010 de la Asamblea De Asociados	9897 del 05 de febrero de 2010 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 3 del 11 de agosto de 2011 de la Asamblea General Extraordinaria	11578 del 18 de agosto de 2011 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Oficio No. 1 del 25 de febrero de 2013 de la El Comerciante	13343 del 25 de febrero de 2013 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 2 del 27 de febrero de 2013 de la Asamblea General Extraordinaria	13350 del 28 de febrero de 2013 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 2 del 27 de febrero de 2013 de la Asamblea General Extraordinaria	13351 del 28 de febrero de 2013 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) D.P. del 14 de abril de 2016 de la El Comerciante O Inscrito	16494 del 14 de abril de 2016 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 11 del 02 de marzo de 2018 de la Asamblea Extraordinaria	20521 del 16 de marzo de 2018 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

**CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA**



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 26/02/2026 - 10:48:24  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9S15cfcBX**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=30> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 31 de marzo de 2026.

Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

**Actividad principal Código CIIU:** H4921  
**Actividad secundaria Código CIIU:** No reportó  
**Otras actividades Código CIIU:** No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$145,233.000,00  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

**CERTIFICAS ESPECIALES**

Revocar en todo su contenido la resolución número 010 de fecha 13 de junio de 2002 mediante la cual la dirección territorial guajira habilita a la empresa asociación de transportadores la pitajaya, como empresa de transporte público terrestre automotor de carga mediante lo anterior mediante resolución número 049 del 28 de junio de 2018.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/02/2026 - 10:48:24  
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9S15cfhCBX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=30> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 31 de marzo de 2026.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

EL SECRETARIO  
JOEL MANJARREZ CUESTA

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado